

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5182.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1567.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Subsecretaría.—Orden público.—*El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico de ayer noche me dice lo que sigue:

«Los sublevados con Prim siguen su marcha á Portugal en el mismo estado de desaliento.

Orden y tranquilidad.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 17 de enero de 1866.—El marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1568.

*Subsecretaría.—Orden público.—*Del gobierno de S. M. se han recibido en la mañana de hoy los partes telegráficos que siguen:

«El Brigadier Gobernador militar de Tarragona á las cinco de la tarde de hoy me dice lo siguiente:

Un tal Escoda con 200 hombres de la escoria de los pueblos recorre algunos del Priorato.

Le persiguen las fuerzas del general Peleaz. Este intentona tiene mas de ridiculo que de serio y no merece ocupar la atención del gobierno. El espíritu de los pueblos inmejorable y hostil á los revolucionarios.

Los sublevados con Prim pernoctaron en la Haba camino de la frontera. Reina el orden mas completo en toda la Península.

El Capitan general de Estremadura con

su columna debe estar muy cerca de los sublevados si es que no los ha alcanzado esta madrugada en Zalamea á donde se dirijan abandonando cada vez mas caballos.

Los doscientos paisanos sublevados en el Priorato se van presentando desengañados de no haber encontrado eco en parte alguna. El orden y la tranquilidad mas completa reina en toda la Península.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 17 de enero de 1866.—El marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1569.

*Subsecretaría.—Orden público.—*Del gobierno de S. M. se han recibido en la tarde y noche de ayer, los partes siguientes:

«La ventajosa situación de las tropas de Estremadura obligó á Prim á variar su marcha sin perder la dirección á Portugal pernoctando anoche en Zalamea con su gente cada vez mas desanimada segun todas las noticias.»

«El Senado por ciento cuarenta votos contra uno ha concedido al Capitan general de Castilla la Nueva la autorización que ha impetrado para procesar y someter al marques de los Castillejos al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes y ordenanzas militares.»

«El orden está asegurado. La rebelion toca su fin. Los últimos y ya impotentes esfuerzos de algunos revolucionarios no pueden alterar seriamente la tranquilidad en parte alguna. La subordinación y disciplina de las tropas es cada vez mayor si cabe. Las circunstancias se hallan completamente dominadas y el principio de autoridad fuerte y triunfante.

Los sublevados estaban esta mañana á las 7 en Zalamea y la division del gene-

ral Arizan en don Benito en marcha para caer sobre ellos.»

«Segun parte telegráfico que ha recibido el Escmo. Sr. Capitan general de estas islas en la tarde de ayer del Escmo. Sr. Capitan general de Valencia resulta que á consecuencia de una manifestacion de varios estudiantes ha sido declarada en estado de sitio aquella provincia, continuando la tranquilidad.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 18 de enero de 1866.—El marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1570.

*Propios.—*En vista de que varios señores Alcaldes, sin embargo de lo prevenido en mis circulares de 3 de Octubre y 22 de Noviembre últimos insertas en los números 5137 y 5158 en el Boletín oficial, no han remitido las relaciones de los expedientes y solicitudes sobre legitimación ó concesion de terrenos de propios comunes, baldios, realengos etc., ni dado aviso de comprenderles este servicio, conforme está mandado, he resuelto dirigirles esta tercera escitacion, en la inteligencia de que, trascurrido el dia 25 del actual sin haberlo cumplido, se dará cuenta por este Gobierno al de S. M. considerándolos á los pueblos respectivos como si se hallase en el caso negativo, sin perjuicio de los derechos de los particulares quienes podrán hacerlos valer contra los Alcaldes omisos. Palma 15 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1571.

*Sanidad.—Circular.—*El Ilmo. Sr. Director general de agricultura, industria y comercio con fecha 14 de Diciembre último me dice lo que sigue:

Despues de circuladas por el Ministerio de Fomento las instrucciones que se han creido necesarias en bien de la ganadería española, para que teniendo V. S. conocimiento de que se habia desarrollado el tifus contagioso del ganado vacuno en las reses de varios paises extranjeros adoptase las medidas oportunas para evitar su invasion en la Península, se ha procurado inquirir cuanto hubiese de cierto en el particular, así como las precauciones aconsejadas por la esperiencia y la opinion de los profesores de la Escuela profesional de Veterinaria, en vista de los antecedentes reunidos. Poco importa para que las Autoridades celosas procuren por todos los medios de que disponen evitar el mal que éste haya venido de las estepas de Rusia, como generalmente se ha dicho, ó que se conceda el debido crédito al comunicado oficial de San Petersburgo que ha sido transmitido á España para rectificar aquella idea. Lo mas sensible es que el tifus no ha decrecido, y que la ciencia se afana por investigar los medios mas eficaces de combatirle recomendando un régimen higiénico esmeradísimo, y principalmente el sacrificio de las reses atacadas, la prohibicion de introducir las sospechosas y la desinfeccion de los establos en que por desgracia penetra la enfermedad. De este mismo parecer han sido los Profesores de nuestra Escuela superior de Veterinaria, añadiendo que se entiendan comprendidos en la prohibicion los cueros, sebo y demas despojos frescos procedentes de animales rumiantes de los paises infectados, y que respecto de las mismas reses de igual procedencia, se sometan á un escrupuloso exámen para que no solo no se introduzcan las enfermas, sino que aun las que tengan los caracteres

de la mas completa sanidad se sujeten á una observacion de diez dias, rechazándose las que durante este período presenten algun sintoma de alteracion, y ejerciéndose una severa vigilancia por el resguardo de mar y tierra para evitar que á la sombra del abuso penetre en nuestro territorio una calamidad de tan graves consecuencias. Mas estas medidas, que han sido propuestas por el Ministerio de Fomento á los ramos á quienes más incumben, y que seguramente merecerian la aprobacion superior una vez dictadas por V. S., siempre que asesorándose de las juntas de Sanidad lo reclamen las circunstancias, no son ya bastantes para inspirar completa confianza. Ya es notorio que el Gobierno frances, sin embargo de haber prohibido la importacion de reses vacunas de cierta procedencia, y de sujetar á dicha observacion de diez dias las de otra: no obstante haber circulado instrucciones para combatir el mal en el caso de invasion, y que así las Autoridades provinciales como las locales, los veterinarios y los ganaderos mismos han rivalizado en celo y en desprendimiento para evitarlo, la importacion de dos gacelas infestadas ha bastado para que se trasmita el tífus á varios ruminantes exóticos é indígenas, y esto le ha obligado á dictar hace muy pocos dias nuevas disposiciones, comprendiendo en las reglas anteriores á todos los demas animales cuadrúpedos, escepto los de las especies caballar, mular, asnal y canina. En vista de estos precedentes, la Direccion de mi cargo, que no descuidará un momento la preparacion de las medidas sanitarias que convenga dar á conocer, sea presura á participar á V. S. estos sucesos, en la firme creencia de que redoblará su esquisita vigilancia para que por falta de prevision no haya que lamentar lo que hoy destruye la riqueza pecuaria de otros países y que en todo caso procederá con la eficacia y el rigor que reclamen las circunstancias, dando inmediatamente aviso de cualquier novedad que acerca de este asunto ocurra en la provincia de su digno mando, y de las disposiciones que en su consecuencia adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1865. — El Director general, Félix García Gomez.

Y aparte de las medidas que por la Junta provincial de agricultura, industria y comercio se hayan adoptado y adoptaren para cumplir con su peculiar obligacion, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando nuevamente á las Juntas de Sanidad marítimas que redoblen su vigilancia para evitar la introduccion de reses vacunas que padezcan el tífus contagioso, de cueros, sebo y demas despojos frescos procedentes de animales ruminantes de los países infestados, sujetando á la mas rigurosa observacion de diez dias á las reses de la misma procedencia que tengan los caracteres de la mas completa sanidad, y rechazando á las que durante este período presenten algun sintoma de alteracion. Palma 12 de Enero de 1866. — El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1572.

Orden público. — Los Sres. alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública adoptarán las medidas convenientes á fin de averiguar si se halla en sus respectivas demarcaciones el matriculado desertor cuyo nombre y señas á continuacion se espresan; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion del señor comandante militar de Marina de este tercio y provincia. Palma 16 de Enero de 1866. — El Marques de Casa-Pizarro.

Señas.

José Cardona y Villalonga, hijo de Juan y de María. — Edad 32 años. — Pelo castaño. — Color trigüeno. — Ojos pardos. — Estatura, alto.

Núm. 1573.

Quintas. — En las Gacetas de Madrid correspondientes á los dias 4, y 5 del actual, se hallan publicadas las dos Reales órdenes siguientes:

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 8 de Noviembre último de Real orden, lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe respecto al expediente que se ha promovido á consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto por el cupo de Peralta de la Sal en el reemplazo de 1864, Joaquin Serrado, lo evacuaron en 27 de Octubre próximo pasado en los términos siguientes:

Por Real orden de 23 de Junio último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el expediente promovido por consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto Joaquin Serrado, sin embargo de encontrarse cubierta su plaza por otro.

Hechas cargo las Secciones de los antecedentes que forman este expediente, son de sentir que hallándose establecido por Real orden de 31 de Julio de 1863 que los quintos en observacion no son soldados que cubren capo hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, el de aquella clase Joaquin Serrado no debia cubrirlo hasta que concluida la observacion, y en vista de la declaracion facultativa, el Consejo provincial le hubiese proclamado definitivamente soldado si se le consideraba útil, ó hubiese entregado otro mozo en su reemplazo caso de encontrarse inútil.

Sin embargo, y siendo esto lo que procedia, aparece del expediente que ántes de dicha definitiva declaracion, y estando el quinto propietario Serrado pendiente de observacion, se entregó en caja al suplente José Benac, el cual redimió su suerte á metálico, usando del derecho que le concede el art. 139 de la ley vigente de reemplazos.

Satisfecha la suma estipulada por la ley, el suplente debió ser baja en el servicio, aunque conservando el derecho á su devolucion en el caso de ser declarado útil y consiguientemente soldado el quinto propietario Joaquin Serrado; pues en otro caso estaria esta plaza cubierta por dos hombres.

En vista de lo relacionado, las Secciones entienden que, aun cuando el quinto Joaquin Serrado no cubriese cupo interinamente, procedia fuese admitido en caja

en concepto de pendiente de observacion facultativa, sin que debiese reemplazarle el suplente hasta que, admitida ó no la esception, fuese declarado definitivamente soldado ó esceptuado, en cuyo último caso era cuando procedia la entrega de aquel.

Que verificada la redencion de este, correspondia se le diese de baja en la caja de la provincia, puesto que de hecho lo estaba por aquella, quedando entretanto el Serrado en la responsabilidad de cubrir el cupo y plaza que le habia tocado por la suerte hasta la definitiva declaracion ya mencionada.»

Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento consecuente á su escrito de 30 de Junio último.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente esta resolucion en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1865. — El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 1574.

Pasado á informe de la Seccion de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Alós, padre de Ramon, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Santorens, provincia de Huesca en solicitud de que se dé de baja en el ejército á su citado hijo y se declare cubierta la plaza de este con el mozo número anterior Manuel Cierco Rocamora, que se hallaba sirviendo en clase de voluntario, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, por el que se dispone que los mozos que sentaran plaza ó se engancharan voluntariamente para servir en el ejército quedasen sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les correspondiera por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

Vista la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por el de la Guerra, y como ampliacion á las dictadas por esta en 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857, en cuyo artículo 2.º se dispone que los plazos para presentar las certificaciones de existir los soldados voluntarios en las filas se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Peninsula y en el ejército de Africa, de seis para los que se hallasen en la isla de Cuba y Puerto Rico y de un año para los de Filipinas:

Visto el art. 3.º de la misma Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, por el que se previene á los Gobernadores y Consejos de provincias que al reclamar dichas certificaciones deberán espresar, ademas de las circunstancias exigidas en la Real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al objeto, en el concepto que serán responsables como igualmente las demas corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos:

Vista la certificacion expedida por el Jefe del regimiento de lanceros de Villaviciosa en 17 de Agosto de 1864, de la que consta que el citado Miguel Cierco

Rocamora sentó plaza voluntariamente seis años, con opcion al premio pecuniario cuando le correspondiera, en el regimiento de infantería de Mallorca el 1.º de Diciembre de 1861 á la edad de 17 años hallándose en aquella fecha sirviendo en clase de soldado en el primer escuadrón de dicho regimiento:

Considerando que el citado mozo Ramon Alós, hijo del reclamante, ingresó en la caja en 25 de Abril de 1862 á causa de no haberse presentado el repetido Miguel Cierco Rocamora, á quien tocó en el mismo sorteo un número anterior al de aquel, y que se dijo estaba sirviendo voluntariamente en el ejército, por lo cual el Consejo provincial concedió al espresado Alós dos meses de término para que presentase el certificado que acreditara la existencia del Cierco en las filas como voluntario:

Considerando que habiéndose presentado al Consejo provincial por el Alcalde de Santorens dicho certificado expedido el 3 de Julio de 1862, aquella corporacion no lo tomó en consideracion por haber sido presentado y aun expedido fuera de los dos meses que concedió de término al interesado, fundándose en la citada Real orden circular de 1860, y en su virtud acordó no haber lugar á la admision como soldado á cuenta del cupo de Santorens del respectivo Cierco:

Considerando que el Consejo provincial no debió señalar término alguno al interesado para la presentacion del referido certificado; sino reclamarlo por sí la Autoridad correspondiente en cumplimiento de lo mandado en las Reales órdenes circulares citadas, ni dejar de tomarlo en consideracion para los oportunos efectos, por mas que se le hubiese presentado trascurrido el término de dos meses que concedió para ello, pues el tiempo que fija la Real orden circular de 1860 y demas mencionadas para la presentacion de dichos certificados es con el solo objeto de reunir en el menor plazo posible aquellos datos, como lo demuestra la Real orden circular de 9 de Marzo de 1852, y de ninguna manera para privar pasado aquel término que se excluya ó se dé de baja en las filas al mozo que ingresó en caja como suplente del que ya servia voluntariamente en el ejército, toda vez que este debió ser admitido á cuenta del cupo de Santorens con arreglo á lo mandado en el citado art. 2.º de la ley de reemplazos:

Las Secciones opinan que deben revocarse los fallos del Consejo provincial contra los cuales se reclama, y que se comuniquen las órdenes oportunas para que el citado Miguel Cierco Rocamora continúe en las filas cubriendo la plaza que le cupo en suerte para el reemplazo de 1862 por el pueblo de Santorens, y que sea dado de baja el suplente á quien correspondiera.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, mandar que se publique esta resolucion para que sirva de regla general, á fin de que se entienda en igual sentido la Real orden circular de 14 de Enero de 1864 sobre el mismo asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1865. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 16 de Enero de 1866. — El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1575.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de las Baleares.

Segundo trimestre de 1865 á 1866.

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1855, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de Enero de 1863.

PUEBLOS.	NOMBRE de los ejecutores de apremio.	PRIMER GRADO por comminacion de doce milésimas en escudo.			SEGUNDO GRADO con ejecucion y venta de bienes muebles.			TERCER GRADO con ejecucion y venta de bienes inmuebles.						
		Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Importe del recargo devengado.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Número de dias en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas ocasionadas.	N.º de contrib. que han sido apremiados.	N.º de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	N.º de dias en que han devengado dietas.
Campos	D. Antonio Prohens.	12	12	267'166	32'052	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ciudadela	Damian Coll.	44	44	132'400	15'888	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manacor	José Perez.	375	2	1.539'414	184'729	98	2	318'244	6	60	"	"	"	"
Puigpuñent	Juan Roca.	56	38	68'421	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.		487	96	2.007'401	232'669	98	2	318'244	6	60	"	"	"	"

Palma 16 de Enero de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Casa-Pizarro.—El Administrador.—P. S.—Juan José Egozcue.

Núm. 1576.

CUADRO

DE LAS EQUIVALENCIAS EN EL SISTEMA MÉTRICO DE LAS ANTIGUAS TARIFAS DE PROVISIONES, Y UTENSILIOS, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 26 DE MAYO DE 1863.

PROVISIONES.	Tipos actuales del sistema antiguo.		Tipos equivalentes.		Tipos nuevos.	
PAN Y PIENSO.						
<i>Racion de:</i>						
Pan.	24 onzas.		0,690 kilogramo.		0,70 kilogramo.	
Galleta.	18 »		0,518 »		0,50 »	
Cebada.	1 ½ celemines.		3,911 »		4,00 »	
	2 »		5,214 »		5,00 »	
Paja.	12 ½ libras.		5,751 »		6,00 »	
	14 »		6,441 »			
	18 ¾ »		8,627 »		8,75 »	
	20 »		9,202 »			
	25 »		11,502 »		11,00 »	
UTENSILIOS.						
PARA CUARTELES.						
<i>Acete para alumbrado.</i>						
(1) Por soldado P. de.....	Infantería..	{ Verano. 3/30 onza.	0,005 litro.		0,005 litro.	
		{ Invierno. 4/30 »	0,006 »		0,006 »	
	Caballería..	{ Verano. 3/14 »	0,007 »		0,007 »	
		{ Invierno. 4/14 »	0,009 »		0,009 »	
Por caballo ó mula P..		{ Verano. 3/14 »	0,009 »		0,009 »	
		{ Invierno. 4/14 »	0,011 »		0,011 »	
<i>Combustible para cocer los ranchos.</i>						
Por plaza P., de todas armas..	{ Leña. 24 onzas.	0,690 kilogramo.		0,70 kilogramo.		
	{ ó carbon. 4 »	0,115 »		0,11 »		
PARA GUARDIAS.						
<i>Acete para alumbrado.</i>						
Por quinqué de oficial.	{ Verano. 5 onzas.	0,157 litro.		0,15 litro.		
	{ Invierno. 6 »	0,187 »		0,18 »		
Por lámpara ó farol de tropa.	{ Verano. 4 »	0,125 »		0,12 »		
	{ Invierno. 5 »	0,157 »		0,15 »		
Por farol de ronda.	{ Verano. 4 »	0,125 »		0,12 »		
	{ Invierno. 5 »	0,157 »		0,15 »		
<i>Combustible para calentarse en invierno.</i>						
Para oficial.	{ Leña. 32 libras.	14,723 kilogramo.		15,00 kilogramo.		
	{ ó carbon. 15 »	6,901 »		7,00 »		
Planton ó cabo y 2 soldados.	{ Leña. 16 »	7,361 »		7,00 »		
	{ ó carbon. 7 »	3,225 »		3,00 »		
Hasta 15 hombres.	{ Leña. 32 »	14,723 »		15,00 »		
	{ ó carbon. 15 »	6,901 »		7,00 »		
De 16 á 30 hombres.	{ Leña. 48 »	22,084 »		22,00 »		
	{ ó carbon. 22 »	10,122 »		10,00 »		
De 31 á 50 hombres.	{ Leña. 64 »	29,446 »		30,00 »		
	{ ó carbon. 30 »	13,803 »		14,00 »		

(1) Cuando la fuerza acuartelada no llegue á 20 soldados ó 14 caballos; se facilitará la misma cantidad de acete que corresponde á estos números; pero si excede se suministrará el acete por lo asignado á cada plaza.

Núm. 1577.

De órden del Sr. juez de primera instancia de este partido y distritode la Lonja se sacan á pública subasta por término de ocho dias, seis sillas viejas juspreciadas en ocho reales, una mesa de pino vieja en dos reales sesenta y seis céntimos, cuatro cuadros viejos en cuatro reales, un candil de hierro en sesenta y seis céntimos, seis platos, dos botellas y una alcuza de vidrio justipreciado todo en un real treinta y tres céntimos y seis ollas de barro en dos reales, propio todo de Antonio Sansó, y le fué embargado para con su producto hacer pago de las costas que está adeudando á los subalternos del Superior Tribunal de la Escma. audiencia de este territorio en el pleito seguido con Juan Crespi como padre de Ana y Juana Maria Grespi; para cuyo remate queda señalado el día 26 de Enero actual á las doce de su mañana en los estrados de dicho Juzgado. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicho remate, en la inteligencia que los derechos de subasta y remate serán de cargo del rematante. Palma 14 de Enero de 1866.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 1578.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud de providencia de este Juzgado de veinte del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias la casa zaguan número 24 manzana 163, antigua, ahora 168 situada en esta ciudad frente la iglesia de religiosas capuchinas, con huerto, establo, coladuria, dispensa y entresuelos que existen dentro del mismo zaguan, propia del Sr. D. Francisco Amar de Montaner que se halla justipreciada en veinte y ocho mil libras mallorquina, y se vende á instancia de doña Lucia Palou para con su producto hacerle pago de trescientas libras intereses y costas que resulta adeudarle; quedando señalado para su remate el día veinte y tres de enero próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta se anuncia por medio de este edicto, con la advertencia que serán de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate y demas que se ocasionen por este traspaso. Palma veinte y siete de diciembre del mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Enero de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en el día de hoy.

Número de la factura cuando la exportación sea al extranjero ó Ultramar.	NÚMERO,			Nombres de los remitentes de las mercancías.	Puntos de destino	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones.
	cuando la salida sea por cabotaje.	De la factura.	Del registro.					De la guía.	Declarada en la documentación.	
3	10			Jaime Miró Granada.	Valencia.	Lechones.	Arrobas.	216	216	
5	id.			Bartolomé Llobera.	id.	Cerdos.	id.	120	120	
Palma 5 de Enero de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.										
3	13			D. José Durán.	Barcelona.	Aceite.	Arrobas.	10	10	
7	id.			SS. Rosich y Frau.	id.	Id.	id.	232	232	
8	id.			D. Francisco Piña.	id.	Almendron.	id.	96	96	
11	id.			Ramon Martorell.	id.	Cerdos.	id.	250	250	
16	id.			Antonio Moyá.	id.	Id.	id.	237	237	
21	id.			Baltazar Cortés.	id.	Almendron.	id.	40	40	
22	id.			Bartolomé Llobera.	id.	Manteca.	id.	60	60	
27	id.			Jaime Miró Granada.	id.	Cerdos.	id.	360	360	
33	id.			Jaime Ramis.	id.	Jabon duro.	id.	1224	1224	
39	id.			Miguel Barceló.	id.	Queso.	id.	12	12	
40	id.			Miguel Barceló.	id.	Cerdos.	id.	935	935	
43	id.			Jaime Miró Granada.	id.	Jabon duro.	id.	295	295	
44	id.			Rafael Pomor.	id.	Id.	id.	286	286	
45	id.			El mismo.	id.	Id.	id.	30	30	
45	id.			Miguel Salvá.	id.	Id.	id.	274	274	

Palma 9 de Enero de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Núm. 1380.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Enero de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día de hoy.

Número de la declaración ó hoja de adeudo en que se despachan cuando la importación sea del extranjero ó Ultramar.	NÚMERO,			Nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas las mercancías.	Punto de procedencia.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones.
	cuando la introducción se verifique por cabotaje.	De la factura.	Del registro.					De la licencia de alijo ó de la guía.	Declarada en la documentación.	
1	29			Lorenzo Mas.	Barcelona.	Garbanzos.	Fanegas.	6	6	
5	id.			Rafael Pomar.	id.	Agnardiente.	Arroba.	160	160	
6	id.			Gabriel Picornell.	id.	Cera.	Kilógs.	388	388	
11	id.			Juan Aguiló.	id.	Bacalao.	Kilógs.	592	592	
27	id.			Jorge Agviló.	id.	Pescado salado.	Arrobas.	540	540	
28	id.			El mismo.	id.	Bacalao.	Kilógs.	1610	1610	
39	id.			Rafael Romar.	id.	id.	id.	298	298	
50	id.			id.	id.	id.	id.	722	722	
64	id.			Bartolomé Llabrés.	id.	Cera labrada.	Arrobas.	5	5	
68	id.			José Bordoy.	id.	id.	Lib.	104	104	
85	id.			Alzamora y Forteza.	id.	Pescado salado.	Arrobas.	180	480	

Palma 6 de Enero de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

1	2			Sres. Rosich y Frau	Andraitx.	Jabon duro.	arrobas	1650	1650	
1	4			Los mismos.	id.	id.	id.	1650	1650	

Palma 5 de Enero de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

PALMA.—Imprenta de Guasp.